



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de noviembre de 2020 se disputó el partido correspondiente a la 15ª jornada de la categoría de Primera División entre los clubes XXX y XXX, en el estadio «XXX».

En relación con este encuentro, el Comité de Competición, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2020, acordó suspender por un partido al jugador D. XXX, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud de los artículos 111.1.j), 124 y 113 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria de trescientos cincuenta euros (350 €) al club y de setecientos euros (700 €) al infractor, en aplicación del artículo 52. El motivo de la sanción son los hechos reflejados en el acta arbitral, conforme a los cuales, el citado futbolista fue amonestado en dos ocasiones: la primera, en el minuto 72, por “*sujetar a un adversario de manera ostensible*”; y la segunda, en el minuto 90+2, por “*simular haber sido objeto de infracción dentro del área penal adversaria*”; siendo expulsado en el minuto 90+2 por doble amarilla.

Frente a esta Resolución la representación del XXX interpuso en tiempo y forma recurso ante el Comité de Apelación, que lo desestimó mediante Resolución de 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. El 30 de diciembre de 2020 el XXX remitió recurso, que fue recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el 13 de enero de 2021, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de diciembre de 2020.

En dicho recurso, el club recurrente interesa la adopción de medida provisional de suspensión de la eficacia de la resolución recurrida, así como que este Tribunal deje sin efecto la segunda tarjeta amarilla y por lo tanto la consiguiente tarjeta roja mostrada al jugador XXX.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

QUINTO. Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*. De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador.



Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que “*los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” y que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente, el artículo 111. 2 del Código Disciplinario establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, “*exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto*”. De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

SEXTO. El jugador D. ~~XXX~~ fue sancionado con suspensión de un partido y la referida multa accesoria, por apreciar el árbitro que había simulado ser objeto de infracción dentro del área penal. El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta sobre la base de la existencia de un error material en el contenido del acta arbitral a tenor de las imágenes de la jugada, con las que a su juicio no se corresponde la descripción de hechos contenida en el acta y, la consiguiente inexistencia de falta sancionable del jugador.

En su recurso, sostiene el ~~XXX~~ la concurrencia de un manifiesto error en la apreciación del hecho reflejado en el acta, ya que el jugador no incurrió en la acción punible que se refleja en el acta y que fue la jugada que ocasionó que el jugador tuviera que abandonar el terreno de juego en el minuto 92 al ver la segunda tarjeta amarilla y al ser la segunda, la cartulina roja y consiguiente expulsión.

Examinadas las imágenes de la jugada por este Tribunal puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto, toda vez que efectivamente existe contacto entre los jugadores que se disputaban el balón -el sancionado ~~XXX~~ e ~~XXX~~ -, y es a consecuencia de dicho toque que el primero cae al suelo, por lo que no se da la simulación de la caída recogida en el acta arbitral.

En las imágenes aportadas al presente recurso puede apreciarse que la jugada se inicia cuando el jugador número 11 de ~~XXX~~ se perfila para llevar a cabo el pase del balón dentro del área al Sr. ~~XXX~~, que entra en carrera al área para recibir el balón, corriendo a la par que su rival, el jugador X del ~~XXX~~. En el momento de realizar el pase el número X de ~~XXX~~, el número 5 del ~~XXX~~ le presiona y le desplaza durante la carrera



de ambos con su brazo izquierdo a la altura del costado de XXX, que se desequilibra y cae derribado. En consecuencia, la caída de XXX se produce cuando, intentando superar el marcaje del jugador del XXX, éste se apoye en él y lo empuja con el brazo, desestabilizándolo, por lo que no cabe afirmar que exista la simulación recogida en el acta arbitral.

Los hechos que constan en el acta arbitral no son compatibles con lo que se observa en las imágenes, apreciándose el denunciado error material. Las imágenes son claras. En consecuencia, este Tribunal ha de rectificar lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes evidencia el error contenido en el acta arbitral y por tanto la realidad de la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad, procediendo la estimación del motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de diciembre de 2020, dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

